

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

MIGUEL REYES VÉLEZ

Apelante

KLAN201400228

CONS. CON

KLCE201600802

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Criminal Núm.:
AVI2013G0034
AVI2013G0036
AVI2013G0037
ALA2013G0203
ALA2013G0204

Sobre:
Infr. Art. 5.07
Ley de Armas y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

Mediante el recurso de apelación KLAN14 0228 comparece el Sr. Miguel Reyes Vélez (el apelante o el señor Reyes), el cual solicita la revisión de las sentencias emitidas por un cargo de asesinato en primer grado, Código Penal 2004; tres cargos por tentativa de asesinato, Código Penal 2004; por tres cargos de Art.5.15 de Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n por un cargo de Art. 5.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458f y por un cargo de Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c. Posteriormente, comparece el Sr. Reyes mediante un recurso de Certiorari KLCE16 0802 el cual consolidamos con el recurso de Apelación.

Luego del estudio de las comparencias de las partes, de los autos originales de los casos criminales número:

A VI2013G0034, A V2013G0036, A VI2013G0037, A LA2013G0203 y A LA2013G0204 y del expediente ante nuestra consideración REVOCAMOS la sentencia recurrida y ordenamos la celebración de un NUEVO JUICIO.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes:

Por hechos ocurridos el 16 de julio de 2011 en San Sebastián; el Ministerio Público presenta cargos al señor Reyes por un cargo de asesinato en primer grado, *supra*; tres cargos por tentativa de asesinato, *supra*; tres cargos por Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*; un cargo por Art. 5.07 de la Ley de Armas, *supra*; y un cargo por el Art.5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Estos cargos fueron presentados en la modalidad de haber actuado en común y concierto acuerdo con Josué M. Reyes Velez y Eduardo Vargas Farís. El juicio ante jurado comenzó el 14 de octubre de 2013 en el cual declararon el policía Raúl Santiago Quiñones, el señor Jeffrey N. García Nieves, la doctora Irma Rivera Diez (patóloga forense) y el agente Alejandro Vélez Velázquez. El 25 de octubre de 2013 luego de quedar sometido el caso, el jurado encuentra al señor Reyes no culpable del delito de asesinato en primer grado así como no culpable de los tres cargos por el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*; culpable por un veredicto de mayoría (9-3) en los tres cargos de tentativa de asesinato, *supra*, y veredicto de mayoría (9-3) en los dos cargos de Art. 5.04 y Art. 5.07 de la Ley de Armas, *supra*.

Inconforme, el señor Reyes presenta un recurso de Apelación KLAN14 0228 donde imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA, A PESAR DE HABER SIDO OPORTUNAMENTE PRESENTADA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO PERMITIR QUE EL APELANTE TUVIERA UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, VIOLENTÁNDOSELE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL PERMITIR QUE PASARA ANTE LA CONSIDERACIÓN DEL JURADO PRUEBA INSUFICIENTE EN DERECHO PARA CONVICCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NEGARLE AL ACUSADO SU DERECHO CONSTITUCIONAL A CAREARSE CON LOS TESTIGOS DE CARGO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL PERMITIR QUE EL JURADO AQUILATARA Y ADJUDICARA CARGOS QUE NO ESTABAN SOSTENIDOS POR LA PRUEBA, LO CUAL PRODUJO UN VEREDICTO CONTRARIO A DERECHO.

El señor Reyes aduce que el 24 de noviembre de 2015 mientras está pendiente la apelación presentada relacionada a los hechos de este recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve el caso Pueblo vs. Sánchez Valle 192 DPR 594, (2015) y el Tribunal De Apelaciones, panel de Bayamón resuelve el recurso Pueblo vs. Pablo José Casellas Toro (KLAN2014 0336). Consecuentemente, el 22 de diciembre de 2015 presenta ante el TPI la Moción Solicitando Nuevo Juicio. Luego del examen de la comparecencia de ambas partes, el TPI deniega la solicitud del señor Reyes mediante resolución de 21 de enero de 2016. Insatisfecho, el Sr. Reyes, mediante recurso de Certiorari solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Aguadilla (TPI) la que deniega la Moción Solicitando Nuevo Juicio.

En el mismo, el Sr. Reyes imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO NUEVO JUICIO, A TENOR CON EL NUEVO ESTADO DE DERECHO ESTABLECIDO POR ESTE FORO APELATIVO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL SOSTENER UNA SENTENCIA EN VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER CON UN NO HA LUGAR LA SOLICITUD DEL APELANTE CUANDO LA SENTENCIA ESTUVIEREN, COMO ESTÁ, SUJETA A ATAQUE COLATERAL POR CUALQUIER MOTIVO, A BASE DE LO RESUELTO POR EL FORO APELATIVO INTERMEDIO.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al caso ante nos.

II.

El apelante alude a lo resuelto en los casos de Pueblo v. Sánchez Valle y en Pueblo v. Casellas Toro por lo que es sumamente pertinente el trasfondo doctrinario de ambos. Veamos.

-A-

Doctrina de la Soberanía Dual y el ELA, según las Cortes Federales

En Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, como parte de su análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examina las bases doctrinarias establecidas por la jurisprudencia pertinente las cuales analiza por temas. Veamos a continuación un apretado resumen de éstos.

En United States v. López Andino, 831 F.2d. 1164 (1st. Cir. 1987), el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito enfrentó la controversia de si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico era un soberano para efectos de la doctrina de soberanía dual. De los hechos de United States v. López Andino, *supra*, se desprende que los convictos arguyeron que no procedían sus convicciones federales porque ya habían sido juzgados por los mismos delitos en la jurisdicción de Puerto Rico. Por ello, alegan

que aplica la cláusula constitucional que prohíbe la doble exposición en procesos penales. El Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito en su decisión hace hincapié en que la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico y la creación de la Constitución de Puerto Rico alteraron la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos y que Puerto Rico se convirtió en soberano para propósito de la doctrinal soberanía dual. Por su parte, el juez Torruella concurrió con el resultado. Apunta que los delitos imputados en los tribunales de Puerto Rico eran distintos a los imputados ante el Tribunal Federal. Esto hacía inaplicable la cláusula que prohíbe la doble exposición en la esfera penal. Sin embargo, expresó que Puerto Rico continúa siendo territorio de Estados Unidos y que por ello, no le aplica la doctrinal soberanía dual. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

El Tribunal Federal de Apelaciones del Undécimo Circuito (11mo) se enfrentó a la misma controversia en el caso US v Sánchez, 992 F.2d. 1143 (11th Cir. 1993). En el mismo, se concluye que Puerto Rico es un territorio de Estados Unidos para propósitos del Art. IV, Sec. III de la Constitución de Estados Unidos y que no es un soberano separado. En apoyo a su determinación, revoca el caso de Puerto Rico vs. Shell, 302 U.S. 253 (1937), para hacer la distinción entre el estatus dependiente de un territorio y el estatus separado y soberano de las tribus nativo americanas. En este caso se expresa que el desarrollo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha conferido a nuestros tribunales una fuente de autoridad primitiva que se derive de una soberanía inherente. U.S. v. Sánchez, supra, pág. 1152. Por último, declara el establecimiento de la Constitución de Puerto Rico no alteró lo resuelto en Puerto Rico vs. Shell, supra. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

Puerto Rico y la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos

Por otro lado, en Pueblo v. Sanchez Valle, *supra*, nuestro más Alto Foro afirma que Puerto Rico, contrario a las tribus nativo americanas o los Estados, nunca ha ejercido una soberanía original o primigenia. Que conforme se especificó en el Artículo IX del Tratado de París, los derechos civiles y la condición política de los habitantes de Puerto Rico serían determinados por el Congreso de los Estados Unidos. Indica que el 27 de mayo de 1901, el Tribunal Supremo resolvió varios casos insulares en los que se plantearon diversas controversias sobre la posesión y administración de los nuevos territorios. De estos el más importante es el caso Downes v. Bidwell, 182 U.S. 244 (1901), en el que se cuestiona la validez constitucional de una de las secciones de la Ley Foraker la cual establecía una barrera arancelaria entre el comercio de Estados Unidos y Puerto Rico. Allí, el tribunal concluye que Puerto Rico era un territorio que pertenece a Estados Unidos, pero no es parte de "Estados Unidos" para efectos del Art. I, Sec. VIII de la Constitución Federal. Pueblo v. Sanchez Valle, *Id.*

En esa ocasión, el juez White emite una opinión concurrente en la cual esbozó la norma jurídica sobre los territorios y la doctrina de la incorporación. Propuso que cuando se invoca una cláusula constitucional la pregunta fundamental no es si la Constitución opera *ex proprio vigore*, sino si la cláusula invocada es aplicable a ese territorio en particular. Este juez señala con aprobación que el Congreso tiene poderes plenarios sobre los territorios y que esos poderes están sujetos a ciertos principios fundamentales que aunque no expresados en la Constitución no podían ser transgredidos. Concluyó que según

los términos del Tratado de París, Puerto Rico no había sido incorporado a los Estados Unidos. Por tal razón, sólo le aplican aquellas disposiciones constitucionales que se consideran fundamentales. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

En el 1917 el Congreso de los Estados Unidos aprobó un nuevo estatuto orgánico conocida como la Ley Jones. Posteriormente, en Balzac vs. Porto Rico, supra, un acusado alegó que tenía derecho a ser juzgado por un jurado al amparo de la Enmienda VI de la Constitución Federal. El Tribunal Supremo de Estados Unidos afirmó que el derecho a ser juzgado por un jurado no aplicaba en aquellos territorios que no habían sido incorporados a la unión y concluyó que la Ley Jones no incorporó finalmente a Puerto Rico. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

La Situación de Puerto Rico Después de la Aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado

En Pueblo v. Sanchez Valle, Id., se enuncia que tras muchos años en los que diferentes sectores reclamaron más autonomía para Puerto Rico en sus asuntos internos, el 13 de marzo de 1950 se presentó un proyecto de ley ante el Congreso para viabilizar la adopción de una Constitución. Ese proyecto desembocaría en la Ley Pública 600, 48 USC sec. 731b *et seq.* Destaca que el tracto legislativo de la misma revela claramente que la adopción de esa Constitución no representó un cambio en el estatus territorial de Puerto Rico.

La Interpretación Judicial de la Relación Entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federal

El análisis jurídico de la relación entre Estados Unidos y Puerto Rico después de la creación del Estado Libre Asociado conforme a Pueblo v. Sánchez Valle, tardó en llegar al Tribunal Supremo de Estados Unidos ya que no fue hasta 1970 que dicho

tribunal se expresó. En varias de esas opiniones, el Tribunal Supremo de Estados Unidos siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal. Se reitera el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Sánchez Valle, Id., que lo único que hoy está claro, es que lo que abarcaba el pacto o convenio a que se refería la Ley 600, era que si los puertorriqueños seguían el proceso allí dispuesto y daban su aprobación al estatuto éste entraría en vigor. Con el resultado de que el Congreso aprobaría una Constitución para Puerto Rico redactada por los habitantes del territorio. Que así lo aclaró el Congreso al seguir un proceso similar para el establecimiento del Estado Libre Asociado de las Islas Marianas Del Norte. Que este proceso además es similar al que ha utilizado el Congreso con otros territorios desde los primeros años de la Unión. Pueblo v. Sánchez Valle, Id.

La Sección II del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado que establece que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su poder legislativo, ejecutivo y judicial estarán igualmente subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico no significa que Puerto Rico haya sido investido de una soberanía propia y que el Congreso haya perdido la suya. Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios y, que debido a ello, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el pueblo de Estados Unidos.

Pueblo v. Sanchez Valle, Id., reitera que lo único que significa... “[e]l gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial... estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico” es que el Congreso le delegó a los puertorriqueños la facultad de manejar el gobierno de la isla y sus propios asuntos internos, sujeto a la voluntad popular. En este sentido, el Pueblo de Puerto Rico es soberano solamente en aquellas materias locales que no están regidas por la Constitución de Estados Unidos. Que, sin embargo, esto no significa que Puerto Rico dejó de ser como cuestión de derecho constitucional, un territorio de Estados Unidos. **Nunca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.** Pueblo v. Sánchez Valle, Id., describe y analiza varios casos que reflejan lo anterior. De otro lado, señala que hay otra línea de casos en los que se cuestiona la validez de algunas normas federales relacionadas a Puerto Rico donde también surge con claridad que Puerto Rico continuó siendo territorio.

Asimismo, concluye Pueblo v. Sánchez Valle, Id., que queda claro de estos casos que el Tribunal Supremo Federal siguió tratando a Puerto Rico como un territorio sujeto a la cláusula territorial y por ende, sujeto a los poderes del Congreso. La delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. A pesar de que algunos jueces del Tribunal Supremo Federal han planteado que la doctrina de los casos insulares se debe revisar, no se ha señalado que Puerto Rico haya dejado de ser un territorio sujeto a los poderes plenarios del Congreso. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

Posición de la Rama Ejecutiva Federal

Finalmente, Pueblo v. Sánchez Valle, Id., concluye que la Rama Ejecutiva del gobierno federal también ha confirmado que

Puerto Rico sigue siendo un territorio de los Estados Unidos lo que deja inalterada la autoridad soberana que el Congreso ejerce. A tales efectos, señala que la aprobación de una Constitución para Puerto Rico no representó un cambio en las bases de las relaciones con Estados Unidos y por lo tanto Puerto Rico continúa siendo un territorio sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal. Que así lo revela el tracto legislativo de la Ley 600 y su posterior interpretación por el Tribunal Supremo Federal. Que así también lo interpreta la Rama Ejecutiva Federal. Finalmente concluye que existe unanimidad entre las tres ramas de gobierno acerca de este tema.

Consecuentemente, Pueblo v. Sánchez Valle, Id., determina que luego de un análisis desapasionado de la historia y de la inmensa literatura jurídica sobre el tema tiene que concluir que **“tras la adopción de una Constitución, Puerto Rico no dejó de ser un territorio de los Estados Unidos sujeto al poder del Congreso según lo dispuesto en la cláusula territorial de la Constitución Federal”**. Que por ende, **“la autoridad de Puerto Rico para enjuiciar personas se deriva de la delegación que efectuó el Congreso de los Estados Unidos y no en virtud de una soberanía propia. Que Puerto Rico nunca ha tenido una soberanía original o anterior bajo la cual delegó poderes al Congreso, sino, al revés. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un ente soberano, pues como territorio, su fuente última de poder para procesar delito se deriva del Congreso de Estados Unidos. Su poder lo ejerce como parte de una delegación de poderes y no por una cesión de soberanía del Congreso de Estados Unidos. Como territorio, Puerto**

Rico no tiene una soberanía en primigenia separada de la del gobierno federal". (Énfasis nuestro).

-B-

Derechos Fundamentales

La identificación y protección de los derechos fundamentales es un trabajo continuo e importante para la interpretación de la Constitución. Para lograr esta meta no existe formula alguna que asistiría en este trabajo, sino el tribunal tiene que, a su mejor juicio, determinar e identificar los intereses de las personas que son tan importantes y fundamentales que el Estado tiene que garantizarle la protección de tales intereses. "...That process is guided by many of the same considerations relevant to analysis of other constitutional provisions that set forth broad principles rather than specific requirements." Obergefell v. Hodges, 576 US ____ (2015), parte III, pág. 11.

El juez Harlan en su opinión disidente en el caso Poe v. Ullman, (1961) 367 US 497, 542-543 (1961) explica que a través del debido proceso de ley es como mejor se construyen los derechos fundamentales. Ello es posible mediante las decisiones de la corte, el cual crea un balance entre la libertad y las demandas de una sociedad organizada. Dicha opinión disidente se ha utilizado para apoyar una definición amplia sobre qué son los derechos fundamentales cuando el tribunal se enfrenta a una controversia sustancial sobre el debido proceso de ley. A su vez, esta visión sobre los derechos fue igualmente utilizada en el caso de Lawrence v. Texas, 539 U.S. 558, 2003.

-C-

Concepto de Unanimidad en el Veredicto en Procesos Penales en la Jurisdicción Federal

Es menester que analicemos históricamente como se ha aplicado a los territorios el concepto de unanimidad en el veredicto en procesos penales en la jurisdicción federal. Para ello, resulta pertinente el caso Thompson v. State of Utah, 170 U.S. 343, 1898, el cual se da en el contexto de la transición de Utah de territorio a Estado de la Unión. Los hechos por los cuales se procesa criminalmente al señor Thompson ocurren cuando Utah es territorio, pero es procesado cuando Utah está integrado como Estado. Por voz del Juez Harlan, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó:

"The provisions of the federal constitution relating to trials by jury for crimes and to criminal prosecutions apply to the territories of the United States."

.....

"We are of opinion that the state did not acquire, upon its admission into the Union, the power to provide, in respect of felonies committed within its limits while it was a territory, that they should be tried otherwise than by a jury such as is provided by the constitution of the United States. When Thompson's crime was committed, it was his constitutional right to demand that his liberty should not be taken from him except by the joint action of the court and the unanimous verdict of a jury of twelve persons."

.....

"But the wise men who framed the constitution of the United States and the people who approved it were of opinion that life and liberty, when involved in criminal prosecutions, would not be adequately secured except through the unanimous verdict of twelve jurors."

Es preciso señalar que Thompson v. State of Utah, *supra*, fue revocado en cuanto a lo decidido sobre la aplicación *ex post facto* de leyes relacionadas con el procesamiento penal, **no así**

sobre lo expresado en torno a la aplicación de la unanimidad en veredictos de procesos penales.

De otra parte, en Puerto Rico, el artículo 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ed. de 1935, disponía que el veredicto del jurado debía ser unánime. Esta disposición fue enmendada al efecto de que el veredicto podrá ser por acuerdo de no menos de 3/4 partes de los miembros del jurado. Pueblo v López Carrasquillo, 70 D.P.R. 790, 1950.

De otra parte, la Constitución de Puerto Rico, en su Art. 2, Sec. 11 sobre los procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación dispone:

“.....

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

...

...

...

...”

A su vez, en la actualidad, nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal dispone en la Regla 112 sobre Jurado; Número Que Lo Compone; Veredicto, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 112:

“El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).”

-D-

Doctrina de Incorporación Selectiva

A partir del 1868, con la aprobación de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, subsiste el

debate sobre si los artículos de la Carta de Derechos aplican a los Estados por medio de la cláusula del debido proceso de ley y/o privilegios e inmunidades. Ello, luego de resolverse por el Tribunal Supremo Federal en Barron v. Baltimore, 32 U.S. 243, 250 (1833), que las Primeras Diez Enmiendas a la Constitución de Estados Unidos, **eran limitaciones al poder del gobierno federal y que su Carta de Derechos de por sí, no aplicaba a los Estados.**

A través de la doctrina de incorporación selectiva, adoptada en Twinning v. New Jersey, 211 U.S. 78, 99 (1908), algunos de los derechos fundamentales reconocidos en las primeras ocho enmiendas contra la acción nacional pueden ser también salvaguardas en contra de la acción Estatal. **“No porque estaban enumerados en las primeras ocho enmiendas, sino porque eran de tal naturaleza que se encuentran incluidos en el concepto del Debido Proceso de Ley.”** Twinning v. New Jersey, *Id.* (Traducción nuestra). En Palko v. Connecticut, 302 U.S. 319, 324–325 (1937) se modificó un tanto la doctrina según fue establecida en Twinning v. New Jersey, *supra*, **al resolverse que la Enmienda Catorce solamente incorpora aquellos derechos fundamentales de la Carta de Derechos, como son la libertad de pensamiento y expresión, sin los cuales la libertad ni la justicia podrían existir.** De esa forma se rechazó la propuesta de que la Carta de Derechos debía ser incorporada en su totalidad.

A pesar de lo anterior y de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos nunca ha decidido que la Enmienda Catorce incorpora a los Estados toda la Carta de Derechos, paulatinamente se ha ido incorporando a los Estados la mayor

parte de las garantías de esas primeras enmiendas, mediante la frase "debido proceso de ley", contenida en la Enmienda Decimocuarta. McDonald v. City of Chicago, III., 130 S.Ct. 3020, 3030-3036 (2010). Pero no es una incorporación irrestricta. De la doctrina jurisprudencial norteamericana puede colegirse que para incorporar una garantía constitucional tiene que atribuírsele los principios fundamentales de libertad y justicia sobre los que se fundan todas nuestras instituciones civiles y políticas; ser una garantía básica en nuestro sistema de jurisprudencia; estar implícita en el concepto angloamericano de libertad ordenada y ser fundamental para el sistema americano de justicia.

En Duncan v. Louisiana, 391 U.S. 145 (1968), caso en el que se incorporó el derecho a juicio por jurado en casos criminales, el Tribunal Supremo de Estados Unidos fue enfático en que "las normas procesales no son esquemas imaginarios o teóricos sino sistemas reales" y la cuestión es "si dado [el] tipo de sistema que [tenemos en los Estados hoy] un procedimiento particular es fundamental, es decir, si un procedimiento es necesario para un régimen angloamericano de libertad ordenada". (Traducción nuestra). La incorporación del derecho a juicio por jurado en casos criminales, según dispuso Duncan v. Louisiana, *supra*, respondió a que el propósito del jurado en tales casos era prevenir opresiones del gobierno. Véase Williams v. Florida, 399 U.S. 78, 100 (1970).

En Puerto Rico, aunque no somos propiamente un Estado, el Tribunal Supremo Federal a través de jurisprudencia ha decidido concedernos los mismos derechos fundamentales que la Enmienda catorce (14) concedió a los ciudadanos de los Estados. Véase Balzac v. Porto Rico, *supra*; Downes v. Bidwell, *supra*, Montalvo v. Hernández Colón, 377 F. Supp. 1332 (1974). De

manera que, de concluirse la naturaleza fundamental de alguna garantía contenida en la Constitución de Estados Unidos, procede que así también se le reconozca a los residentes de Puerto Rico por ser estos ciudadanos de los Estados Unidos.

-E-

Resulta imperativo que revisemos si nuestro ordenamiento procesal criminal con anterioridad al caso Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, ha sufrido cambios que surjan de la jurisprudencia, cómo se han aplicado esos cambios y a cuáles casos son aplicables.

El caso Griffith v. Kentucky, 479 U.S. 314 (1987), modifica la doctrina sobre los criterios a utilizar para determinar si una decisión debe tener únicamente efecto prospectivo esbozada en Linkletter v. Walker, 381 U.S. 618 (1965) y por voz del Juez Harlan el tribunal se expresó de la siguiente manera:

"... failure to apply a newly declared constitutional rule to criminal cases pending on direct review violates basic norms of constitutional adjudication. Griffith, supra. We therefore hold that a new rule for the conduct of criminal prosecutions is to be applied retroactively to all cases, state or federal, pending on direct review or not yet final, with no exceptions for cases in which the new rule constitutes a clear break with the past."

Con el caso Griffith v. Kentucky, *supra*, la Corte Suprema norteamericana comienza a favorecer la retroactividad adjudicativa (determinada judicialmente) al menos bajo ciertas circunstancias. Como regla general, se abrió la puerta a la aplicación retroactiva de nuevas normas constitucionales de procedimiento criminal, que estuvieran en revisión directa, pero no aquellas en revisión colateral. Las normas penales o de procedimiento criminal, afectan la libertad del acusado, y siendo ésta un derecho fundamental, es imperioso que estas nuevas normas judiciales sean aplicadas retroactivamente. Esta

aplicación se da sólo en casos donde la nueva norma favorece al acusado, de lo contrario, estaríamos ante leyes ex-post facto prohibidas por la Constitución y el Debido Proceso de Ley. *Id.* Revista de Derecho Puertorriqueño, 2010, Pueblo v. Camacho Delgado, *supra*, y su aplicación retroactiva, Mayra Vicil Bernier, William Veguilla de Jesús.

Las decisiones judiciales en Puerto Rico son el estado de derecho. Esta tradición del precedente, nos viene del “common law”. Cuando una decisión judicial rompe con ese estado de derecho revocando casos anteriores y esbozando una nueva norma jurisprudencial, esta se presume prospectiva, a menos que claramente se determine que es sólo de aplicación al caso en cuestión. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adopta la normativa pautada en abril de 2001 en el caso Griffith v. Kentucky, *supra*, en el caso Pueblo v. González Cardona, *supra*. Según los parámetros constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, “una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales, tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenidos finales y firmes.”

Por último, debemos recordar que por ser la norma que se establece en Sánchez Valle, *supra*; de carácter constitucional aplicable a los procesos penales, tiene efecto retroactivo a todos aquellos casos que no hayan advenido finales y firmes al día de hoy. Pueblo v. González Cardona, *supra*; Griffith v. Kentucky, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Pueblo v. González Cardona, *supra*, que nuestra posición sobre la

retroactividad o la irretroactividad de la norma jurisprudencial de carácter penal, ha estado íntimamente ligada a las normas adoptadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Así, en Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaría, 92 D.P.R. 765 (1965), se adoptó la norma esbozada en Linkletter v. Walker, *supra*. Dicho caso estableció los requisitos para determinar si debía darse aplicación retroactiva a la decisión de un tribunal que enunciaba una nueva norma de carácter penal. *Id.*

En United States v. Johnson, 457 U.S. 537 (1982), **se estableció una distinción entre aquellas convicciones que habían advenido finales y aquellas que estaban pendientes de revisión directa. Determinó el tribunal que, en aquellos casos al amparo de la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos, la nueva norma jurisprudencial sería aplicada retroactivamente a todos aquellos casos que no hubiesen advenido finales. La norma pautaada en United States v. Johnson, *supra*, fue extendida a revisiones directas al amparo de otras cláusulas constitucionales. Shea v. Louisiana, 470 U.S. 51 (1985) (Enmienda V); Griffith v. Kentucky, *supra* (prohibición de recusaciones perentorias al Jurado por motivos raciales). (Énfasis nuestro).**

En conclusión, según los parámetros constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales, tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes. *Id.*

En cuanto a la aplicación de dicha doctrina a este caso, reiteramos la doctrina establecida en el caso de Pueblo v.

González Cardona, supra, la cual dispone que una nueva norma jurisprudencial aplicable a procesos penales tiene efecto retroactivo y será aplicable a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes. Este es precisamente el caso del apelante ya que las sentencias dictadas en su contra no son finales y firmes al estas encontrarse en el trámite apelativo.

Finalmente, es oportuno concluir esta Sentencia recordando lo enunciado por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en U.S v. Acosta Martínez, 252 F. 3d. 13, 18 (2001) cuando señala “[t]he Congressional intent behind the approval of the Puerto Rico Constitution was that the Constitution would operate to organize a local government and its adoption would in no way alter the applicability of the United States laws and federal jurisdiction in Puerto Rico (citación omitida)”. Concurrentemente con lo anterior, invocamos también el Voto Particular de Conformidad emitido por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez al que se unió la Juez Asociada Oronoz Rodríguez en Maria M. Charbonier Laureano y otros v. Hon. Alejandro García Padilla y Otros, 2015 TSPR 93, 193 D.P.R.

_____, cuando expresaron lo siguiente:

“ ... En lo que atañe al ELA, y en atención a su particular situación dentro del andamiaje constitucional norteamericano, el Tribunal Supremo de los EEUU ha dicho expresamente que las protecciones que consagra la cláusula del debido proceso de ley – dimanen ésta de la Decimocuarta o de la Quinta Enmienda – limitan los poderes públicos que este ejerce dentro de sus límites territoriales.

The Court's decisions respecting the rights of the inhabitants of Puerto Rico have been neither unambiguous nor exactly uniform. The nature of this country's relationship to Puerto Rico was vigorously debated within the Court as well as within the Congress.

Coude, *The Evolution of the Doctrine of Territorial Incorporation*, 26 Col.L.Rev. 823 (1926). *It is clear now, however, that the protections accorded by either the Due Process Clause of the Fifth Amendment or the Due Process and Equal Protection Clauses of the Fourteenth Amendment apply to residents of Puerto Rico.* The Court recognized the applicability of these guarantees as long ago as its decisions in *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 283-284, 21 S.Ct. 770, 785, 45 L.Ed. 1088 (1901), and *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 312-313, 42 S.Ct. 343, 348, 66 L.Ed. 627 (1922). The principle was reaffirmed and strengthened in *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1, 77 S.Ct. 1222, 1 L.Ed.2d 1148 (1957), and then again in *Calero-Toledo*, 6 U.S. 663, 94 S.Ct. 2080, 40 L.Ed.2d 452 (1974), where we held that inhabitants of Puerto Rico are protected, under either the Fifth Amendment or the Fourteenth, from the official taking of property without due process of law.

Examining Bd. of Engineers v. Flores de Otero, 426 U.S. 572, 599-601 (1976). Véase, también, *Torres v. Com. Of Puerto Rico*, 442 U.S. 465, 471 (1979); *Caledo-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663, 668 n. 5 (1974).

En consecuencia, no existe controversia en torno a la aplicación de la cláusula del debido proceso de ley en el ELA, al margen de si ésta proviene de una enmienda u otra. La indeterminación respecto a la enmienda en virtud de la cual la cláusula en cuestión aplica al ELA es, en cualquier caso, inocua. Esto, ya que, según se dijo, dicha cláusula, en ambas enmiendas, tiene el mismo alcance."

Es necesario que incorporemos en nuestro análisis del derecho aplicable a esta controversia la Ley PROMESA de 4 de enero de 2016; ya que en la misma se reitera que Puerto Rico es un territorio de los Estados Unidos de América . Veamos en particular, las siguientes secciones:

Sec.4 Supremacy: The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law, State laws, or regulation that is inconsistent with this Act.

Sec. 5 Definitions:

.....

- (20) Territory: The term "territory means-
- (A) Puerto Rico;
 - (B) Guam;
 - (c) American Samoa;
 - (D) the Commonwealth of the Northern Mariana Islands; or
 - (E) the United States Virgin Islands

.....

Sec. 101

- (a)....
- (b) Establishment

(1) ...

(2) Constitutional Basis- The Congress enacts this Act pursuant to article IV, section 3 of the Constitution of the United States, which provides Congress the power to dispose of and make all needful rules and regulations for territories.

IV.

En el recurso de Apelación ante nuestra atención, se señala como error (B) el que al apelante se le violó su derecho a un juicio justo e imparcial y que por ende, se le violó el debido proceso de ley. Concluimos que es innecesario el discutir los errores A, C, D, y E. De otra parte, en el recurso de Certiorari el Sr. Reyes impugna la validez de los veredictos, toda vez, que los mismos se rindieron por mayoría y no por unanimidad.

El apelante alega, en esencia, que al determinarse en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, que Puerto Rico es un territorio federal bajo la cláusula territorial del Congreso, le es de aplicación la norma de unanimidad de los veredictos a rendirse por Jurado en procesos criminales. Añade que dicho cambio jurisprudencial le es aplicable ya que su sentencia se encuentra en la etapa de apelación. Veamos.

Bien es sabido que la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el delito. Véase Const. EE.UU., Enmienda VI. Igual garantía ofrece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II Sección 11. Véase Constitución del Estado Libre Asociado, Artículo II, Sección 11.

Como establecimos previamente, dentro del marco jurídico enunciado en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, el pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. A tal efecto, el poder que sin duda ejerce Puerto Rico para procesar crímenes emana realmente de la soberanía de los Estados Unidos y no de una soberanía primigenia. El hecho de que el 25 de julio de 1952 se haya aprobado la Constitución del Estado Libre Asociado, la cual establece en su Artículo II, Sección 11 que los veredictos por mayoría (no menos de 9 miembros) son permitidos en los procesos por delito grave, no significa que Puerto Rico dejó de ser un territorio de los Estados Unidos sujeto al poder del Congreso, según lo dispuesto en la cláusula territorial de la Constitución de los Estados Unidos (Art. IV, Sección 3). No obstante, cabe señalar que no es hasta el caso de Duncan v. Louisiana, *supra*, que se declara el derecho a juicio por jurado como uno fundamental:

“...we believe that trial by jury in criminal cases is fundamental to the american scheme of justice, we hold that the 14th Admendment guarantees a right of jury trial in all criminal cases which, were they to be tried in a federal court, would come within the 6th Admendment guarantee. ”

Por su parte, en Maxwell v. Dow, *supra*, pág. 586 (1900), el Tribunal Supremo Federal resolvió que en la jurisdicción federal la unanimidad en el veredicto del jurado es un componente esencial de la cláusula del juicio por jurado de la Enmienda VI de la Constitución Federal.

En vista de lo anterior y conforme a la doctrina adoptada por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, concluimos que el derecho constitucional Federal a juicio por jurado, y por extensión, el requisito de que el veredicto de este último sea unánime, es de aplicación directa a Puerto Rico. **En mérito de lo antes expuesto, razonamos que se violó el debido proceso de ley del apelante al este ser encontrado culpable y sentenciado mediante veredictos de mayoría y por unanimidad.**

En cuanto a la aplicación del caso Sanchez Valle, *supra*; reiteramos la doctrina establecida en el caso de Pueblo v. González Cardona, *supra*, la cual dispone que una nueva norma jurisprudencial aplicable a procesos penales tiene efecto retroactivo y será aplicable a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes. Este es precisamente el caso del apelante ya que las sentencias dictadas en su contra no son finales y firmes al éstas encontrarse en el trámite apelativo.

V.

Sostenemos que el caso Pueblo v. Sanchez Valle, *supra*, resuelve que Puerto Rico no tiene soberanía primigenia y es un territorio de los Estados Unidos de América. Por lo que, de ello surge que sea indispensable la unanimidad del veredicto del jurado para lograr la convicción en un procedimiento criminal.

En mérito de lo anterior, por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS la sentencia recurrida objeto del recurso de Apelación KLAN2014 0228 así como la Resolución objeto de revisión en el recurso de Certiorari KLCE2016 0802.

En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la celebración de un nuevo juicio en las causas criminales A VI2013G0034, A V2013G0036, A VI2013G0037, A LA2013G0203 y A LA2013G0204, delitos graves ventilados ante jurado. En dichas causas criminales, se ordena al TPI la celebración de una vista para fijación de las condiciones y/o fianza a imponerse al Sr. Reyes en lo que se celebra el nuevo juicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Surén Fuentes disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones